

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LVI	Managua, D. N., Miércoles 22 de Octubre de 1952	Nº. 243
---------	---	---------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Apruébase un Convenio. Pág. 2245

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Declárase de utilidad pública la construcción de un astillero. 2249

SECCION JUDICIAL

Remates	2249
Títulos Supletorios	2250
Marcas de Fábrica	2250
Estatutos de Industria Nacional Tabacalera Sociedad Anónima	2250
Notificación	2252
Aviso	2252
Declaratorias de Herederos	2252

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

No. 4

El Presidente de la República.

Acuerda:

Primero: Aprobar los siguientes Convenios suscritos por el Delegado de Nicaragua el 12 de Agosto de 1949, en la Conferencia Diplomática verificada en Ginebra, Suiza, en este mismo año;

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

Segundo: Someter dichos Convenios a la aprobación del Soberano Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SO-MOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra desde el 21 de abril al 12 de agosto de 1949, a fin de revisar el Convenio concertado en Ginebra el 27 de Julio de 1929 y relativo al trato de los prisioneros de guerra, han convenido en lo que sigue:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en él continuarán estando obligadas por el mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, con tal que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Artículo 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar al menos las disposiciones siguientes:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin ningún distingo de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

- a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, en especial a los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las sentencias dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento, por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Las Partes contendientes se esforzarán por otro lado, por poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o partes de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

Artículo 4

A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías caigan en poder del enemigo:

- 1) miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas;
- 2) miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes:
 - a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
 - b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;
 - c) que lleven francamente las armas;
 - d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un Gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído;

- 4) personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto;
- 5) miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes, de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho Internacional;
- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

- 1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectuaban fuera del territorio que ocupe, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una tentativa fracasada de dichas personas, para incorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprometidas en el combate, cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento;
- 2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del Derecho Internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas Potencias juzgasen oportuno concederles, excepción hecha de las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, quinto párrafo, 58 a 67 inclusivos, 92, 126 y, cuando entre las Partes contendientes y la Potencia neutral o no beligerante interesada existan relaciones diplomáticas, de las disposiciones concernientes a la Potencia protectora. Cuando existan tales relaciones diplo-

máticas, las Partes contendientes de quienes dependan dichas personas estarán autorizadas para ejercer, respecto a ellas las funciones que el presente Convenio señala, a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente a tenor de los usos y de tratados diplomáticos y consulares.

C. El presente artículo reserva el estatuto del personal facultativo y religioso, tal como queda prescrito por el artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 5

El presente Convenio se aplicará a las personas aludidas en el artículo 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

De haber duda respecto a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y que hayan caído en manos del enemigo, las dichas personas gozarán de la protección del presente Convenio, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente.

Artículo 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110, 118, 119, 122 y 132, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los prisioneros, tal y como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les concede.

Los prisioneros de guerra se beneficiarán de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en los dichos acuerdos en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favorables, tomadas a su respecto por una cualquiera de las Partes contendientes.

Artículo 7

Los prisioneros de guerra no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les otorgan el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que habla el artículo anterior.

Artículo 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar delegados, aparte de su personal diplomático o consular entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estas designaciones quedarán sometida a la aprobación de la Po-

tencia ante la cual hayan de cumplir los delegados su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar en ningún caso los límites de su misión, tal y como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las necesidades imperiosas de seguridad del Estado ante el cual actúen.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como otro cualquier organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de los prisioneros de guerra y para el socorro que hayan de aportarles, mediante consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

Artículo 10

En todo tiempo, las Altas Partes contratantes podrá ponerse de acuerdo para confiar a un organismo que ofrezca garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si los prisioneros de guerra no gozasen o hubiesen dejado de gozar, sea cual fuere la razón, de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias nombradas por las Partes contendientes.

Si no fuere posible conseguir así una protección, la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las prescripciones del presente artículo, las ofertas de servicio dimanante de un tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que ofrezca sus servicios a los fines arriba mencionados deberá, en su actividad, mantenerse consciente de su responsabilidad respecto a la Parte contendiente de quien dependan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá aportar garantías de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre

Potencias una de las cuales se encontrase siquiera provisionalmente, respecto de la otra Potencia o de sus aliados, limitada en cuanto a su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación total o parcial de parte importante de su territorio.

Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

Artículo 11

En todos los casos en que lo juzguen útil en interés en las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para allanar la discrepancia.

A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, por invitación de una Parte o espontáneamente, proponer a las Partes contendientes una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los cautivos de guerra, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de cumplir las proposiciones que se les hagan en tal sentido. Las Potencias protectoras podrán, en caso oportuno, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una persona perteneciente a una Potencia neutral, o una persona delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual deberá participar en la dicha reunión.

Título II

PROTECCION GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 12

Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido. Independientemente de las responsabilidades en que se pueda incurrir, la Potencia en cuyo poder se hallen es responsable por el trato que se les dé.

Los prisioneros de guerra no pueden ser traspasados por la potencia en cuyo poder se hallen más que a otra Potencia que sea parte en el Convenio y siempre que la Potencia en cuyo poder se hallen se haya asegurado de que la Potencia de que se trata desea y está en condiciones de aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros hayan sido así traspasados, la responsabilidad por la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado el acogerlos por el tiempo que se le confíen.

Sin embargo, en el caso de que esta Potencia dejase incumplidas sus obligaciones

de ejecutar las disposiciones del Convenio, respecto a cualquier punto importante, la Potencia por la cual hayan sido traspasados los prisioneros de guerra deberá, como consecuencia de una notificación de la Potencia protectora, tomar las medidas eficaces para remediar la situación, o pedir el retorno de los prisioneros. Habrá de darse satisfacción a semejante demanda.

Artículo 13

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados en todas circunstancias humanamente. Queda prohibido y será considerado como grave infracción al presente Convenio, cualquier acto u omisión ilícita por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que acarree la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, no podrá someterse a ningún prisionero de guerra a mutilaciones físicas o a experiencias médicas o científicas, de cualquier naturaleza, que no estén justificadas por el tratamiento médico del cautivo interesado y que no se ejecuten en bien suyo.

Los prisioneros de guerra deberán igualmente ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra insultos y contra la curiosidad pública.

Las medidas de represalias a este respecto quedan prohibidas.

Artículo 14

Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas circunstancias al respeto de su persona y de su dignidad.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debida a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal y como existía en el momento en que cayeran prisioneros. La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros no podrán limitar el ejercicio de esa capacidad, ya sea en su territorio o fuera de él, más que en la medida exigida por el cautiverio.

Artículo 15

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a procurarles gratuitamente los cuidados médicos que exija el estado de su salud.

Artículo 16

Habida cuenta de las prescripciones del presente Convenio relativas al grado así como al sexo, y bajo reserva de cualquier trato privilegiado que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de su salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distingu alguno de

carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas o de cualquier otro criterio análogo.

((Continuará))

Fomento y Obras Públicas

No. 14—D

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

Es de urgente necesidad pública la construcción de un astillero en las isletas del Gran Lago de Nicaragua, para incrementar la navegación y el comercio de cabotaje en dicho lago,

Por Tanto:

Decreta:

1º.—Declárase de utilidad Pública la construcción del mencionado astillero, y procédase a la expropiación de los terrenos indispensables para ese efecto, según el dictamen del Ingeniero que se designe para la construcción de la obra;

2º.—Los gastos que ocasione la expropiación a que se refiere el presente Decreto, serán por cuenta de la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua;

3º.—El presente Decreto regirá desde su publicación en «La Gaceta» (Diario Oficial).

Comuníquese y Publíquese.—Casa Presidencial, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. S. OMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas por la Ley, C. A. Bendaña.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2858

Diez de la mañana treintinueve Octubre corriente, local este Despacho, remataráse mejor postor, nuda propiedad y usufructo vitalicio finca rústica situada jurisdicción pueblo «La Concepción», Departamento de Masaya, cultivada con café y chagüite, de cuatro manzanas cabida, lindando: oriente y norte, finca doctor José Heliodoro Robleto, camino en medio por ambos rumbos; poniente, finca de Luis Felipe, Eusebio y Mercedes Pérez; sur, predio de Eusebio Pérez

Base: veinticinco mil córdobas.

Ejecución: Etelvina Pérez de Ortega a José Ramos y Josefa Ramos de Pérez.

Juzgado de Distrito. Jinotepe, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Las nueve de la mañana.—A. Solórzano Gómez—Leonidas Sánchez, Secretario.

Conforme con original. Jinotepe, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Leonidas Sánchez, Srio. 3552 3 3

Nº 2873

Once antemeridiano treinta corriente subastaráse local este Juzgado mejor postor casa y solar esquinados, Cantón San Isidro, barrio San Juan Bautista esta ciudad, lindantes: oriente, Carmen Flores; poniente, mediando Avenída, Leonor Pacheco; norte, mediando calle, sucesores Venancia Silva; sur, Pe-

dro Flores. Solar treintitres por sesenta varas; casa construcción nueva en parte, cañón y mediagua. Ejecuta: Alberto Herdocia a Faustino Aragón Aróstegui.

Base: Catorce Mil Quinientos Córdoba.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil de Distrito. León, quince Octubre mil novecientos cincuentidos.—Pedro J. Quintanilla, Secretario. 3550 3 3

Nº 2857

Doce meridianas, cuatro de Noviembre del corriente año, subastaráse mejor postor local Juzgado Distrito, lote terreno de veintiseis manzanas, situado Valle «El Pencal», jurisdicción San Rafael del Norte, cultivado con dos y tres cuartos manzanas caña azúcar en próxima cosecha; varias matas chagüite mal estado; con pastos naturales y jaraguá; cercas alambre lado sur; lindante: oriente, sucesión Basilio Castro; occidente, Rito Blandón; norte, Francisco Rodríguez; sur, Crisógono Escobar y César Pineda.

Por ejecución de Fausto Jesús Pineda contra Filiberto Pineda.

Base remate: Cuatro Mil Doscientos Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, catorce Octubre mil novecientos cincuentidos.—F. A. Cuadra L.

—C. Castillo C., Srio.

Conforme.—Jinotepe, catorce Octubre mil novecientos cincuentidos.—C. Castillo C., Srio. 3551 3 3

Nº 2887

Diez y siete de Noviembre próximo venidero, remataráse en mejor postor, en el local de esta Alcaldía los siguientes lotes de terreno Municipal, situados en Zona No. 2 de «Las Carpas» y Zona No. 4 de «Rancho Grande» de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana, el lote «a» de quinientas setenta y una hectárea y tres mil ochocientos setenta y cuatro metros de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Walter Frauemberger, Nazario Tinoco y Telesforo Castro; oriente, terrenos nacionales poseídos por Telesforo Castro y Oneciforo Díaz; sur, los poseídos por Abelino López y Francisco Castro; y occidente, los poseídos por Francisco Castro, Gumerciendo Granados y Juan Molina R.

A las diez de la mañana, el lote «e» de cinco mil ciento noventa hectáreas y cinco mil trescientos diez metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Andrés Moller; oriente, terrenos nacionales poseídos por Walter Frauemberger y Román Páiz; sur, los poseídos por Gumerciendo Granados y Rafael García y baldíos nacionales; y occidente, terrenos nacionales de la jurisdicción del Departamento de Jinotepe.

A las doce meridianas, el lote «f» de quinientas hectáreas y cuatro mil seiscientos metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte y oriente, baldíos nacionales; sur, terrenos nacionales poseídos por Juan Molina R.; y occidente, terrenos nacionales de la jurisdicción del Departamento de Jinotepe.

A las dos de la tarde el lote «g» de la Zona Rancho Grande, de trescientas ocho hectáreas y setecientos diez y nueve metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Santos Hernández y Pedro García; oriente, los poseídos por Reyes Aguilar y Prudencio Pérez; sur, los poseídos por Prudencio Pérez y Simón Hernández; y occidente, los poseídos por Simón Hernández y Teodoro Ochoa.

A las cuatro de la tarde el lote «h» de la Zona Rancho Grande de setecientos siete hectáreas y cinco mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Francisco Castro, Cecil-

llo Pérez y Avelino López; oriente, los poseídos por Armando Chavarría y Teodoro Ochoa; sur, poseídos por Teodoro Ochoa y Francisco Castro; y occidente, los poseídos por Francisco Castro.

Base de la subasta: Cincuenta córdobas por hectárea, incluyendo gastos medida y otros.

Oyense posturas legales.

Alcalde Municipal.—Matagalpa, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. Grijalva.—J. J. Mairena, Srío.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srío.

3574 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2825

Francisco Baltodano, vecino comarca Casa Colorada, solicita título supletorio loteo terreno contiguo su finca de Casa Colorada, midiendo cuatro varas de oriente a poniente, por ochenta norje a sur, lindando: oriente, terreno finca San Juan, del solicitante; poniente, Santa Matilde del Dr. Luis Debayle; norte, predio de Josefa Rodríguez; sur, Francisca Pérez Rivas de Lacayo. Valorada en trescientos córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito. Managua, veintidos Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Selva H., Srío.

3536 3 1

Nº 2796

Román Cruz, solicita título supletorio, lote de terreno sito en esta jurisdicción en el puto Las Pilas, dentro de los siguientes linderos: oriente, propiedad de Martina Mejía de Alvarado; poniente, sucesión de Farmín Alemán y Justo Aguirre; norte, Toribio Cruz e Inocente Alemán; y sur, propiedad de Martina Mejía de Alvarado y Emilio Arcia.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Mejía, Srío.

3493 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 2875

Dome Chemical Inc. de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Carlos Pereyra Ocampo, comerciante, este domicilio, solicita registro esta marca:

DOMEBORO

para proteger: Productos químicos, farmacéuticos y medicinales, especialmente un medicamento contra la dermatitis alérgica, urticaria, picaduras de insectos, erisipela, panadizos, eczemas y otras enfermedades de la piel.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

3580 3 1

Nº 2888

Dome Chemicals Inc. de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Carlos Pereyra Ocampo, comerciante, este domicilio, solicita registro esta marca:

DOMOGYN

protege: Productos químicos, farmacéuticos y medicinales, especialmente un producto para la higiene de la mujer.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3581 3 1

Nº 2874

Dome Chemical Inc. de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Carlos Pereyra Ocampo, comerciante este domicilio, solicita registrar esta marca:

QUATRASAL

protege: Productos químicos, farmacéuticos y medicinales, especialmente un producto para el tratamiento de la tiña pedis (pies de atleta), tiña versicolor, tiña cruris, tiña circinada, tiña capitis dermatosis, deodorizante y antiséptico.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

3579 3 1

Nº 2886

Dome Chemicals Inc. de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Carlos Pereyra Ocampo, comerciante, este domicilio, solicita registro esta marca:

DAXALAN

para proteger: productos químicos, farmacéuticos y medicinales, especialmente un producto para combatir la dermatitis temporal o crónica, dermatitis, eczemas varicosas etc.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3584 3 1

Nº 2884

Dome Chemical Inc. de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Carlos Pereyra Ocampo, comerciante este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

DAXALAN PEDIATRICO

VI-DON-D₂

VI-DON-"A"

para, proteger: Productos químicos y farmacéuticos y medicinales.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3583 3 1

ESTATUTOS DE INDUSTRIA NACIONAL TABACALERA SOCIEDAD ANONIMA

Nº 2822

Yo Felipe Augusto Vega hijo en mi capacidad de Secretario de «Industria Nacional Tabacalera Sociedad Anónima» (INTSA), cargo para el cual fui designado según la cláusula Décimo-Cuarta de la Escritura de Constitución Social de dicha firma de las ocho de la noche del día cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos ante el Notario Dr. Félix E. Guandique, certifico y doy fé y verdadero testimonio de que en el Libro de Actas de la Junta General de Accionistas de la expresada Sociedad se encuentra á páginas cinco, á trece el acta que integra y literalmente dice:

«ACTA No. 2.—En la ciudad de Managua a las cinco de la tarde del día siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en el local de las oficinas de la sociedad Industria Nacional Tabacalera, Sociedad Anónima (INTSA), nos encontramos reunidos los siguientes accionistas de la mencionada empresa comercial, á saber: Leonard Morton Blumberg, dueño de 29 acciones; Gustavo Raskosky, dueño de

27 acciones; Roberto Gutiérrez Silva, dueño de 18 acciones; Gumersindo Sáenz Gil, dueño de 18 acciones; Felipe Augusto Vega hijo, dueño de 8 acciones. Entre todos nosotros formamos la totalidad de acciones de la antes dicha sociedad y en consecuencia por mutuo acuerdo de todos, procedemos a celebrar la presente sesión de la Junta General de Accionistas y al efecto se procede así: Primero: La sesión se verifica bajo la presidencia del titular para ese cargo señor Leonard Morton Blumberg quien declara abierta la sesión. Segundo: El Señor Presidente expone que es de necesidad legal proceder a emitir y promulgar los Estatutos que han de completar la personería legal de esta sociedad, y a este propósito somete a la consideración de esta Junta un proyecto que para ese fin ha sido redactado y hace moción para que se tome en consideración, se discuta y se le dé la aprobación. Tomada en consideración la moción, y discutida, se aprueba y en consecuencia se procede a leer primero en lo general el referido proyecto, el cual es aprobado y a continuación artículo por artículo, oyéndose el parecer de todos los presentes y tomadas las respectivas votaciones quedan definitivamente aprobados en la siguiente forma: «ESTATUTOS DE INDUSTRIA NACIONAL TABACALERA SOCIEDAD ANONIMA». Arto. 1º—La Sociedad Industria Nacional Tabacalera Sociedad Anónima, fué constituida en escritura pública autorizada por el Notario Félix Esteban Quandique en esta ciudad a las ocho de la noche del día cinco de Agosto del corriente año de mil novecientos cincuenta y dos, la cual fué debidamente inscrita en el Registro Público de este Departamento así: Número 745, Páginas 240 a la 254 del Tomo XXIV Libro 2º del Registro Público Mercantil y bajo el número 3193 a páginas de la 120 a la 122 del Tomo XII del Libro de Personas. Arto. 2º—Los presentes Estatutos se redactan de conformidad con lo dispuesto en el Art. 203 del Código de Comercio y para llenar las finalidades previstas en ese mismo artículo. Arto. 3º—Atribuciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva tendrá el gobierno, administración y dirección de todos los negocios de la Sociedad y en relación con tales deberes tendrá las siguientes atribuciones: a) La Junta Directiva celebrará sesiones tantas veces como para ello fuere convocada por el Presidente de la misma; pero en todo caso y siempre deberá celebrar sesión a las cinco de la tarde del primer día martes de cada mes, y si tal día fuere feriado o no pudiere celebrarse dicha sesión por alguna otra razón, la misma deberá verificarse a la misma hora del primer día hábil siguiente al antes indicado. Las sesiones deberán celebrarse en el local de la Oficina de la Sociedad, a menos que por disposición del Señor Presidente de la Junta se resolviera celebrarla en otro local. Las actas de cada sesión se levantarán en el Libro de la Sociedad señalado para ese efecto y deberán ser firmadas por todos los asistentes, salvo que alguno no pudiere hacerlo, en cuyo caso así se hará constar en la misma acta; b) Salvo lo que pudiere disponer la Junta General de Accionistas, señalará el Banco ó Bancos en donde deberán depositarse los fondos de la sociedad; c) Nombrar los dos Gerentes de la Sociedad que tendrán a su cargo la parte ejecutiva de la operaciones sociales; d) Nombrar el Contador o Tenedor de Libros que deberá tener a su cargo la responsabilidad de la Contabilidad de la Sociedad; e) Formular el Presupuesto de gastos de la Sociedad; f) Ejercer vigilancia sobre todas las operaciones sociales y sobre todos los empleados de la Empresa, adoptando todas las medidas que estimare del caso para la buena marcha de los negocios de la sociedad; g) Conocer y aprobar e improbar de todos los estados de cuentas mensuales de la sociedad así como de los Balances ya mensuales o anuales, esto sin perjuicio de lo que sobre el particular pudiere resolver la Junta General de Accionistas; h) Adoptar resoluciones relativas a cualquier negocio o actividad de

la sociedad, haciendo saber sus resoluciones a los Gerentes de la Sociedad; i) La Junta Directiva tendrá además todos los poderes y facultades que le confiere la Escritura de Constitución de esta sociedad mencionada anteriormente, y las que le fueran propias de conformidad con las leyes generales de la República. Arto. 4º—Funciones del Vigilante. La persona que fuere designada por la Junta General de Accionistas para ejercer el cargo de Vigilante, tendrá las siguientes facultades y atribuciones: a) Por razón propia de su cargo deberá ejercer fiscalización sobre todos los actos de administración de la sociedad y deberá vigilar para que las resoluciones, órdenes o instrucciones de la Junta General de Accionistas, de la Junta de Directores o de los Gerentes sean debidamente cumplidas por los diferentes empleados de la Sociedad; b) Por razón de su cargo tendrá acceso y deberá dárselo conocimiento, si lo pidiere, de las resoluciones que fueren tomadas por los diferentes organismos sociales, y podrá examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social; c) El vigilante no podrá interferir ni estorbar ningún acto de ningún oficial o empleado de la sociedad, sino que cuando notare algo sobre lo cual quisiere hacer alguna observación, deberá, según lo estimare más apropiado, dar aviso a los Gerentes de la Sociedad, o a la Junta de Directores o a la Junta General de Accionistas, para que ellos tomen en consideración, si lo tienen a bien, las observaciones que se les presentaren y adoptaren, en su caso, las resoluciones que tuvieren por más convenientes; d) El Vigilante deberá preparar un informe escrito que deberá presentar en cada reunión ordinaria de la Junta General de Accionistas o ante cualquier otra Junta de la misma o de la Directiva de la Sociedad, cuando para ello fuere requerido por el Presidente de la Sociedad o por disposición de aquellas Juntas. Arto. 5º—De las Juntas Generales de Accionistas: Las Juntas Generales de Accionistas ya sean ordinarias o extraordinarias, que hayan sido legalmente convocadas y en donde concurriere el quorum señalado por la ley, o la Escritura social, constituyen la máxima autoridad de la Sociedad, y en sus facultades y atribuciones no tiene más restricciones que las provengan de la ley o de la Escritura social en relación con la forma de convocatoria o relativas al quorum y número de votos requerido para adoptar una resolución. Es atribución exclusiva de la Junta General de Accionistas resolver sobre casos en que la Sociedad tenga que vender, donar o gravar sus bienes inmuebles o contraer obligaciones por causa de un sobre giro en sus cuentas bancarias. Arto. 6º—Administración y Gerencia: Todo acto de administración para que sea válida, deberá acordado por el Presidente de la Sociedad o por las dos personas que en conjunto ejerzan la Gerencia de la misma, guardando conformidad con lo que hubiere sido acordado por la Junta General de Accionistas o por la Junta de Directores, en aquellos casos en que por la Escritura Social o por disposición de la ley, fuere requerida la autorización previa de esos organismos sociales. Si hubiere discrepancia de opiniones entre el Presidente de la Sociedad y los Gerentes, prevalecerá la opinión de aquel. La Gerencia vigilará porque todo acto de administración o de disposición de la sociedad, sea debidamente comprobado y justificado, y porque la Contabilidad mantenga en orden la documentación propia que respalde todas y cada una de las operaciones de la sociedad. El nombramiento de los empleados de oficina, cuya designación no esté reservada a la Junta de Directores o a la Junta General de Accionistas, corresponde a los Gerentes de la Sociedad. La Gerencia deberá en todo caso, preparar un informe general de los negocios sociales para ser sometido a la consideración de la Junta General de Accionistas y en el mismo informe hará las recomendaciones que estimare oportunas sobre

el mejor curso a seguir de las actividades sociales o de la política general de la sociedad. Los Gerentes están obligados a rendir informe cumplido de todas sus actividades a cualquier miembro de la Junta Directiva que les pidiere explicación de sus actos, y a suministrar al Vigilante de la Sociedad toda aquella información que se les solicitare. Arto. 7º—Facultades de los Accionistas: Los accionistas tienen derecho de que los Gerentes de la Sociedad, o cualquier miembro de la Junta Directiva, les dé información precisa y exacta sobre cualquiera de los siguientes puntos: a) Sobre el empleo de los fondos sociales; b) Sobre el número de socios y participación del capital que habrá de concurrir a las Juntas en que se reduzca o aumente dicho capital o en que se trate de la disolución o modificación de la sociedad. Para hacer uso de estas facultades, el accionista que estuviere interesado, deberá, si así se le pidiere, hacer su solicitud por carta o en cualquier otra forma que le fuera indicada. Arto. 8º—Obligaciones Generales de todos los Oficiales de la Sociedad: Son obligaciones generales de todos los oficiales de la Sociedad: a) Poner en el desempeño de sus deberes toda actividad y buena voluntad para el buen éxito de los negocios sociales; b) Informar al Presidente de la misma o a cualquiera de los Gerentes sobre cualquier circunstancia en que a su juicio fuere necesario una mejor atención, o la adopción de alguna resolución especial tendiente al mismo fin; c) Prestar su mejor cooperación con todos los empleados y oficiales de la Sociedad para el mejor éxito de los negocios de la sociedad. Arto. 9º—Estos Estatutos serán obligaciones inmediatamente después que hayan sido inscritos en el correspondiente Registro Público. Tercero: El señor Presidente hace moción para que en vista de que han sido aprobados los anteriores Estatutos se tengan por ley de esta sociedad, en forma definitiva sin que sea necesaria ninguna nueva discusión ulterior en otra sesión de esta Junta. Tomada en consideración dicha moción y tramitada en forma, se resuelve por unanimidad de votos darle su entera aprobación. No habiendo ningún otro asunto de que tratar el Señor Presidente levanta la sesión, y firmamos esta acta todos los concurrentes.—Testado veinte y cinco—No Vale.—Entre líneas—siete—Vale.—G. Sáenz.—Rob. Gutiérrez.—F. Aug. Vega h.—L. M. Blumberg.—G. Raskosky. Doy fé que esta copia es fiel y correcta de su original, con el cual la he cotejado, y para que los Estatutos de esta Sociedad se inscriban en el Competente, Registro Público Mercantil, libro esta certificación en la ciudad de Managua a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte y siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Augusto Vega h.—Ante mí F. E. Guandique, Notario Público (sello del Notario).—Inscritos hoy, a las once de la mañana, los anteriores Estatutos de la «Industria Nacional Tabacalera, S. A.», así: No. 755, páginas 15 a la 21, Tomo XXV, Libro 2o., del Registro Público Mercantil de este Departamento.—Managua, D. N., veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Narciso Lacayo P. Sello del Registro y timbre fiscal.

Es copia fiel de su original con el cual ha sido debidamente cotejada y para todos los efectos legales firmo en Managua, D. N., a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Aug. Vega h. 3526 1

NOTIFICACION

Nº 2838

A Uds., «Rafael Cabrera y Compañía Limitada», Angélica Chamorro de César, Horacio Argüello, Enrique Espinosa, Fernando Núñez, Alfonso Romero, «Cabrera, César Lacayo y Cía. Limitada», Ignacio González, Teodolinda González, en su apoderado Eduardo Rivas Gasteazoro, y Engracia Martí-

nez, les notifico el auto recaído en el juicio de ésta contra los otros, por daños y perjuicio que dice:

«Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las tres y cinco minutos de la tarde. Continúe el traslado con el señor José Ignacio González, representado por doña Teodolinda de González.—J. Velazquez P.—L. M. Areas, Srío.

Es conforme con su original.—Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—L. M. Areas, Srío. 3548 1

AVISO

Nº 2511

Herederos Elisa Cuadra v. de Estrada Romero hanse presentado esta oficina solicitando reposición Título Provisional Nº 3714 por cuarenta acciones con valor total Un Mil Córdobas, que extravióse. Conforme artículo 12 Estatutos esta Compañía, avísase al público para que cualquiera objeción la hagan dentro sesenta días a contar primera publicación presente aviso.

Managua, once Septiembre, mil novecientos cincuentos.

FÁBRICA NACIONAL DE LICORES

BELL, S. A. —

3252 3 3

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2882

Bruno Torres y Pedro Rivera Pineda, cesionarios, el primero de los derechos hereditarios que correspondieron a Julián Miranda y María Miranda de Altamirano, y el segundo de los derechos hereditarios que correspondieron a María de Jesús Mendoza, todos en sucesión intestada del exiinto Florencio Mendoza, en su carácter de sucesores de la única heredera la difunta Sra. Antonia Mendoza, los cedentes Miranda como herederos del cesionario Domingo Miranda de la acción hereditaria que correspondió al coheredero Arcadio Mendoza, hijo ilegítimo de la primitiva heredera de causante doña Antonia Mendoza, juntamente con la coheredera señora Genoveva Miranda, solicitan este Juzgado Distrito para lo Civil decláreseles coherederos su carácter dicho del causante Florencio Mendoza, de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó, sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho.

Bienes sucesoriales, ubicados esta jurisdicción: a) Lote terreno número cuatro adjudicado causante división sitio «Santa María Magdalena», de catorce manzanas y media, lindante: oriente, lote número cinco de los Ruices; occidente, lote número tres de José Apolinar Rodríguez; norte, lote número dos de Fausto García; y sur, lote número seis de Ramón Radríguez Centeno; y b) Un derecho terreno en mismo sitio, de veinticinco manzanas, ubicado en lote común que quedó en mismo sitio, lindante: norte, camino real de esta ciudad al Valle San Antonio; sur, propiedad de Santos Torres; oriente, lote de Pedro Torres; y occidente, finca «La Chácara» de Roberto Valle Granera, ahora de Rafael Valle Granera.

Quien creyere tener igual o mejor derecho opóngase término ley.

Dado Juzgado Distrito Civil. Estelí, once mañana, diez y seis Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Es conforme. Estelí, ocho mañana diez y siete Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3573 1